

medio ambiente

**Responsabilidad  
de los administradores  
y directivos de  
una empresa por daños  
al medio ambiente**



*Ingenieros Asociados S.A.*

CONSULTORES AMBIENTALES



Instituto de Fomento Regional

**7 Introducción****Introducción****8 Responsabilidad administrativa**

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN  
LEY DE INDUSTRIA**11 Responsabilidad penal**

CÓDIGO PENAL

**15 Responsabilidad civil**

CÓDIGO CIVIL

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO

LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA**19 Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente**

El grave deterioro del medio ambiente está originado por factores como el crecimiento económico y la expansión de las actividades industriales. En este ámbito del sistema mercantil, la empresa como agente determinante del proceso productivo, adquiere un activo protagonismo tanto a la hora de hablar de actuaciones ambientales como de sus responsabilidades. Partiendo de la responsabilidad última de las instancias del Gobierno para ejercitar una vigilancia y protección ambiental, así como su capacidad legisladora y ejecutiva, no cabe duda que sin una participación de los agentes sociales y económicos no es posible llegar a defender y plantear un medio ambiente sano, patrimonio en su disfrute de toda la sociedad.

En este marco, es preciso que los gestores empresariales además de contar con una serie de técnicas que les permitan evitar o aminorar daños ambientales deben asumir las responsabilidades que de los mismos se inferan.

El "**daño ambiental**" se refiere tanto al que sufre el medio natural en cuanto tal, de titularidad colectiva, como al que puede padecer cualquier particular, en su entorno.

La "**responsabilidad**", en líneas generales es la obligación de satisfacer cualquier pérdida o daño causado porque así lo exija la naturaleza de una obligación o se halle determinado por una Ley.

Esta responsabilidad de los administradores y directivos de empresa por daños al medio ambiente puede ser analizada, y consecuentemente exigible, tanto desde la óptica del Derecho Público, como del Derecho Privado, y así cabe hablar de **responsabilidad civil, penal y administrativa**.

En general puede afirmarse que el Derecho Ambiental prácticamente invade todas las ramas conocidas de las ciencias jurídicas, en tanto objeto de tutela jurídica, así tiene que ver con el régimen jurídico administrativo del Estado, con el régimen de las relaciones Estado-individuo y de los individuos entre sí. Aunque tiene presentes colectivos, también aparecen implicados intereses y derechos individuales para cuya defensa el derecho privado ofrece cauces específicos. En el marco del Derecho público, existen múltiples disposiciones administrativas de carácter preventivo y sancionador, e incluso de naturaleza penal. En el marco del Derecho privado, también existe una importante tutela ambiental, en concreto, el ordenamiento civil, incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar perturbaciones que alteren el equilibrio del entorno.

La protección del medio ambiente se articula de forma primordial mediante instrumentos de Derecho público. Es la lógica consecuencia de que el interés necesitado de protección es un interés colectivo.

**El artículo 45 de la Constitución** se refiere expresamente a "las sanciones penales o en su caso administrativa" para quienes violen la obligación de utilización racional de los recursos naturales."

La obligación de los poderes públicos de "velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente" es una consecuencia del derecho de "todos" a disfrutar de un medio ambiente adecuado, que se articula primordialmente a través de un complejo de normas administrativas que regulan y limitan las actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente sancionando, como regla general, las actuaciones que violen la normativa reguladora.

Puede afirmarse que la normativa administrativa permite la posible paralización de la actividad contaminante y la imposición de una sanción al causante de la misma, para obtener el resarcimiento del daño sufrido.

Con independencia de las distintas normas administrativas, que por razón de su especialidad regulan materias concretas, la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** establece, la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, preceptuando, en relación con la responsabilidad en el procedimiento sancionador lo siguiente:

**Artículo 130.** "1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine. Y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una

disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores."

Con independencia de lo anterior, mención especial merece la **Ley 21/1992, de 16 de Julio, de INDUSTRIA** que tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, siendo fines a conseguir "la responsabilidad industrial, y el compatibilizar la actividad industrial con la protección del medio ambiente."

Su Título V, relativo a las "Infracciones y Sanciones", se dedica a regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, los sujetos responsables y las competencias sancionadoras. En este sentido citar los artículos siguientes:

#### **Artículo 9. OBJETO DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL**

"3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial, los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente. Y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera prevenirse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad."

#### **Artículo 10. PREVENCIÓN Y LIMITACIÓN DE RIESGOS**

"2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los

## Responsabilidad penal

*responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral."*

### Artículo 11. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PELIGROSAS Y CONTAMINANTES

*"Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que establezcan los correspondientes planes de seguridad que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica de la Administración competente. En el supuesto de zonas de elevada densidad industrial, los planes deberán consistir en el conjunto de las industrias, sus instalaciones y procesos productivos."*

Esta Ley, que es una norma básica de actuación para las industrias, recoge como exigencia la protección ambiental, dentro de los apartados relativos a seguridad y prevención de riesgos. La Ley, recoge como sujetos responsables de las infracciones a los directores de las industrias, pudiendo imponerse sanciones de hasta 100 millones de pesetas y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de 5 años.

El Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un bien merecedor de tutela penal ya que se trata de un bien jurídico de especial trascendencia cuya protección es esencial para la propia existencia del ser humano, encontrándose fuertemente amenazado, por lo que su conservación y mantenimiento justifica plenamente el recurso de las mas contundentes medidas de protección que puede proporcionar el ordenamiento jurídico.

La norma penal se reserva, para aquellas conductas más graves, lógica consecuencia del principio de intervención mínima del Estado. Aún cuando también tiene una función preventiva, goza de mayor eficacia intimidativa derivada del temor mas acentuado del presunto infractor a la sanción penal que a la administrativa, mostrando todo el poder coactivo del Estado que alcanza incluso a la privación de libertad de los individuos que no cumplen las normas.

El nuevo **Código Penal, (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre)**, viene a reforzar la figura del delito ecológico. Consecuencia de ello, un responsable empresarial puede estar incurso en un proceso penal por infracciones ambientales.

Teniendo en cuenta que existe una dinámica social tendente al incremento de las denuncias que pueden dar lugar a la apertura de diligencias penales, es de una gran necesidad para los directivos de empresas tener un perfecto conocimiento del cumplimiento legal de la instalación industrial mediante una auditoría ambiental. Hay que tener en cuenta, además, que actualmente existen tres agentes de denuncia muy importantes: el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), la Fiscalía y las Asociaciones de Vecinos y Grupos Ecológicos.

**Artículo 5.** "No hay pena sin dolo o imprudencia."

**Artículo 27.** "Son responsable criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices".

**Artículo 28.** "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento..... a) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado."

**Artículo 31.** "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no

concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre."

**Artículo 109.** "La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados..."

**Artículo 110.** "La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

- 1º La restitución
- 2º La reparación del daño
- 3º La indemnización de perjuicios materiales y morales."

**Artículo 116.** "1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o mas los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno..."

**Artículo 120.** "Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: ..... 4º Las persona naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. "...

**Artículo 325.** "Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones y excavaciones, enterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior."

**Artículo 326.** "Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A. Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- B. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- C. Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- D. Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- E. Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- F. Que se produzca una extracción ilegal de aguas en periodo de restricciones."

**Artículo 327.** "En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código."

**Artículo 328.** "Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieran depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas."

**Artículo 329.** "La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieran silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses."

Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. "

**Artículo 330.** "Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. "

**Artículo 331.** "Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave. "

## Responsabilidad civil

Junto a la protección administrativa y penal, los intereses y derecho de índole privada que estén afectados también pueden ser protegido ejercitando acciones civiles.

Consecuentemente, en el Derecho privado también existe una importante tutela ambiental, latente en el **artículo 45 de la Constitución Español** al establecer de un lado que todos tienen Derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, de otro, que la violación de lo dispuesto en el apartado 2 da lugar a la obligación de reparar el daño causado, es decir, a la indemnización contemplada en los **artículos 1.902 y 1.908 .2º del Código Civil**, en relación con el **artículo 590** del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal.

También hay que tener en cuenta la prohibición del abuso del derecho y del ejercicio antisocial del mismo (**artículo 7.2 CC**), porque en toda relación vecinal (vecindad industrial) afectada por imisiones que exceder el índice de la normal tolerancia se esconde un manifiesto abuso de derecho, el posible ejercicio de la acción negatoria, que es la acción que corresponde a todo propietario contra cualquier perturbación no posesoria dirigida contra su derecho, como puede ser una imisión nociva, e incluso la tutela interdictal del poseedor, pues no debe existir inconveniente en otorgar la protección interdictal a quien se vea inquietado en su derecho por gases, humos, vertidos, ruidos y demás imisiones que excedan la normal tolerancia.

El art. 1908.2 establece la obligación de indemnizar el daño causado por razón de "humos excesivos, que sean nocivos a las personas o propiedades". Basta que los humos sean excesivos y que se produzca el daño, para que surja la responsabilidad que los ha originado. Por razones de evidente analogía (art. 4.1 CC), la responsabilidad que perfila el art. 1908.2º ha de ser tenida en cuenta para todos los demás tipos de imisiones (gases, vertidos, olores, ruidos etc.) que la vida moderna produce.

Una imisión es antijurídica cuando produce un daño, que un tercero no está obligado a soportar, de acuerdo con los principios de nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia civil admite que puede concurrir el requisito de la antijuridicidad, a pesar de que la instalación contaminante haya cumplido estrictamente los reglamentos administrativos, contando con la oportuna licencia.

Cuando se actúa al amparo de autorizaciones y normas administrativas y posteriormente se produce el daño, queda puesta de manifiesto la insuficiencia de dichas medidas, por lo que el daño producido no será ilícito, consistiendo su ilicitud en la violación del genérico deber de no

dañar a otro. El carácter antijurídico de las imisiones que exceden del índice de la normal tolerancia es confirmado por la aplicación del art. 7.2 CC sobre el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. El Ordenamiento jurídico privado puede y debe intervenir en cuantos problemas o conflictos se originen en el ámbito de las relaciones de vecindad y en aquellos otros que impliquen un abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, situación a que alude el art. 7.2 CC

**Reparación del daño ambiental.-** Desde el punto de vista civil, cabe tanto el resarcimiento patrimonial de los daños causados, como la cesación de la actividad lesiva mediante el uso de remedios que detengan el desarrollo y la adopción de medidas de prevención que razonablemente impidan ulteriores lesiones patrimoniales.

Además de existir acción indemnizatoria, propia de la responsabilidad civil, se admite la acción negatoria, en su vertiente de acción de cesación, que es la que ostenta el propietario para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas de su derecho que no consistan en la privación indebida de la posesión. Entre estas perturbaciones se incluyen las causadas por quien da origen a las imisiones nocivas.

Aquellas personas que crean razonablemente que pueden ser perjudicadas por una actividad que comporta riesgo de producir imisiones pueden solicitar a los Tribunales civiles que se tomen las medidas adecuadas para evitar el daño. El art. 590 CC que establece la posibilidad de prevenir la causación de un daño debe interpretarse extensivamente en todos sus aspectos.

La acción indemnizatoria se dirige contra los propietarios de la instalación causante de la imisión, también lógicamente puede interponerse contra la compañía de seguros que cubre la responsabilidad civil de la instalación que origina la imisión nociva (**art. 76 Ley Contrato de Seguro**), no obstante esto suele ser algo opcional.

El Tribunal Supremo de manera constante afirma su competencia exclusiva cuando tiene lugar una lesión patrimonial por imisiones nocivas en propiedades determinadas, cuyos titulares demandan el pertinente resarcimiento y el cese de la actividad ocasionante del menoscabo.

Artículos citados del CC:

**Artículo 7.2.** *"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice*

*sobrepase manifestadamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso."*

**Artículo 590.** *"Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban."*

*A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecino."*

**Artículo 1.902.** *"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."*

**Artículo 1.903.** *"La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder."*

*... Son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones..."*

**Artículo 1.908.** *"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:"*

- 1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.*
- 2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*
- 4º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen."*

Dentro del Derecho privado, la **LEGISLACIÓN MERCANTIL** se ocupa también de la responsabilidad de los administradores en las empresas. Dado que las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del Código Civil y así en cuanto a responsabilidad se refiere destacan los siguientes preceptos:

- **Ley de Sociedades Anónimas.- RDL 1564/1989**

**Artículo 133. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

- "1. Los administradores responderán frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo.*
- 2. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos, se opusieron expresamente a queél.*
- 3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general."*

- **Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

**Artículo 69. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

*"1. La Responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima."*

De las citadas normas legales de carácter mercantil se deduce que es responsabilidad exigible a los administradores el potencial quebranto patrimonial que pueda sufrir una entidad mercantil por daños al medio ambiente. Actualmente se están conociendo casos donde la caracterización de suelos contaminados, las multas derivadas de emisiones o vertidos y las indemnizaciones por daños al medio ambiente, están repercutiendo en la cuenta de resultados y son susceptibles de ser reclamadas a los administradores que han sido poco diligentes en el cumplimiento de la normativa ambiental.

## **Derecho de Acceso a la información en materia de medio ambiente**

**Ley 38/1995, sobre el Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.**

Mención expresa debe hacerse del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente por cuanto que de la misma se desprende cómo cualquier dato que obre en poder de una Administración, tiene carácter público, de manera que frente a una actuación de denuncia popular, la confidencialidad de los datos ambientales deja de existir, en el momento que éstos salen de las manos de la empresa. Fácilmente se deduce por lo tanto, el potencial peligro que puede derivarse de este derecho cuando existe reiteración en el incumplimiento de las normas ambientales.

**Artículo 1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.**

*"Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar de un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad."*

**Artículo 2. AMBITO DE APLICACION**

*"1. A los efectos determinados en el artículo anterior, queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:*

A. Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidos sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

B. A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental."